



**RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/17/2019/II**

**Sobre el caso de violación al derecho humano de acceso a la justicia, como resultado de violaciones al derecho al debido proceso legal en agravio de V; así como violaciones al derecho a la libertad personal en agravio de V.**

**Chetumal, Quintana Roo, a 09 de agosto de 2019.**

**C. MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

I. Una vez analizado el expediente número VG/BJ/094/03/2019, relativo a la denuncia presentada por D, por violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, atribuidas al **Juzgado Segundo Penal Auxiliar "B" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Denunciante	D
Víctima	V

Autoridad Responsable	AR
Causa Penal	CP

## II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

### Descripción de los hechos violatorios.

El día 07 de marzo del 2019, D presentó denuncia ante esta Comisión por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, en el documento la ciudadana manifestó que el día 08 de agosto del 2014, V fue privado de su libertad por encontrarse como imputado de robo simple bajo la CP instruida por AR. Expuso que hasta la fecha en que interpuso la denuncia, V no había sido sentenciado.

Posteriormente, en fecha 25 de abril de 2019 V fue sentenciado, es decir, 4 años, ocho meses y 17 días después de ser detenido. La sentencia fue absolutoria.

### Postura de la autoridad.

En fecha 15 de marzo del 2019, previa solicitud, se recibió en esta Comisión el oficio número 177/2019-K, signado por AR, mediante el cual rindió el informe sobre los hechos que adolece V, en el cual AR manifestó:

*«Si son ciertos los hechos que manifiesta el quejoso, en virtud de que esta autoridad no ha dictado sentencia al encausado V, a quien se le instruye la CP, por el delito de robo, debido a la carga excesiva de trabajo...».*

Posteriormente, en alcance al oficio 177/2019-K se recibió el oficio número 284/2019-A, en fecha 29 de abril de 2019, mediante el cual AR remitió a esta Comisión copia debidamente certificada de la sentencia pronunciada en la CP de fecha 25 de abril de 2019, consistente en 41 fojas útiles.

En la citada resolución judicial, es de advertirse que en el numeral 2 del resultando, se indica que en fecha 08 de agosto de 2014, fue cumplimentada la orden de aprehensión en contra de V, y fue puesto a disposición de la autoridad judicial, siendo sujeto a una medida de seguridad de prisión preventiva en el Centro de Reinserción Social de Benito Juárez, en la ciudad de Cancún.

Así mismo, en el numeral 3 del mismo apartado, la autoridad mencionó que el 14 de agosto de 2014, la autoridad judicial dictó auto de formal prisión contra V, por la comisión del delito de robo. Luego en el numeral 6, se hace referencia que el 25 de diciembre de 2015, se agregaron a los autos las conclusiones de la defensa, y señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de vista pública, la cual tuvo lugar el 04 de febrero de 2016.

Por último, con el oficio número 283/2019-A, de fecha 25 de abril de 2019, signado por AR, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, AR ordenó la inmediata libertad de V, por haberse dictado a su favor una sentencia absolutoria por el delito de robo.

#### Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que acreditan la violación a los derechos humanos señalados, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja de fecha 07 de marzo de 2019, suscrito por D por presuntas violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V.
  - 1.1 Acta circunstanciada de fecha 13 de marzo 2019, por medio de la cual V ratificó la queja.
2. Oficio número 177/2019-K recibido en fecha 15 de marzo de 2019, mediante el cual AR rindió su informe.
3. Oficio de número 284/2019-A, en alcance al oficio 177/2019-K, recibido en fecha 29 de abril del 2019, mediante el cual se remitieron los siguientes documentos:
  - 3.1 La copia certificada de la sentencia emitida por AR, en fecha 25 de abril del 2019.
  - 3.2 El oficio número 283/2019-A, de fecha 25 de abril de 2019, signado por AR, dirigido al Director del Centro de Reinserción Social en Benito Juárez, mediante el cual ordena la inmediata libertad de V.

#### III. SITUACIÓN JURIDICA

Conforme al numeral 45, fracción III del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido y cómo el mismo constituye una violación a los derechos humanos.

#### Narración sucinta de los hechos.

El 08 de agosto de 2014, V fue detenido en virtud de una orden de aprehensión emitida por AR, en consecuencia, fue sujeto a una medida de seguridad de prisión preventiva e ingresado al Centro de Reinserción Social de Benito Juárez. Desde esa fecha, y hasta el 25 de abril de 2019, V estuvo privado de

su libertad como consecuencia del proceso penal seguido en la CP por el delito de robo, es decir, el ciudadano estuvo sujeto a una medida de prisión preventiva 4 años, 8 meses y 17 días, obteniendo después de ese tiempo una sentencia absolutoria en primera instancia.

En ese contexto, una vez cerrada la instrucción y formuladas las conclusiones, en fecha 04 de febrero de 2016 tuvo verificativo la audiencia de vista pública. Sin embargo, la sentencia se expidió 3 años, 2 meses y 21 días después de la audiencia de vista pública. Al respecto, el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo establece que la sentencia se debe de emitir en la misma de audiencia o dentro del plazo de los 10 días siguientes. Es importante destacar que el ciudadano fue absuelto del delito que se le imputaba.

#### Violación a los derechos humanos.

Los hechos narrados trasgredieron el derecho de acceso a la justicia de V, ello toda vez que se vulneró el derecho humano a las garantías judiciales, en particular, se detectaron omisiones que constituyen violaciones al debido proceso legal como resultado de una dilación o negligencia administrativa en el proceso jurisdiccional; así mismo se vulneró el derecho humano a la libertad personal al no ser juzgado o puesto en libertad dentro de un plazo razonable.

Lo anterior se afirma, toda vez que la sentencia fue emitida 4 años, 8 meses y 17 días después de haber sido privado de su libertad y sujeto a una medida de prisión preventiva; así como 3 años, 2 meses y 17 días después de la fecha en que la autoridad judicial llevó a efecto la vista pública. En consecuencia, dilató aproximadamente 3 años y 2 meses en dictar la sentencia, conforme al término procesal correspondiente. Durante ese tiempo V estuvo privado de su libertad por un delito del cual fue absuelto, conforme a la resolución judicial emitida.

Luego entonces, la autoridad jurisdiccional, transgredió los derechos humanos tutelados en los artículos 17, primero y segundo párrafo, 20 apartado A fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del sistema tradicional y 20 apartado B fracción VII del mismo ordenamiento en el sistema acusatorio adversarial; así como lo dispuesto en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1, 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Al no emitir sentencia en los plazos y términos establecidos, AR no administró justicia de manera pronta y expedita, conforme al mandato establecido en el artículo 96 apartado B, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, y en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Quintana Roo, entonces vigente en el Estado, en la fecha en que sucedieron los hechos.

Igualmente, la autoridad jurisdiccional vulneró el derecho a la libertad personal de V, toda vez que el ciudadano estuvo privado de su libertad por 56 meses en relación a una medida de prisión, periodo que excede en demasía el término legal y que constituye una forma de violación el derecho a la libertad personal establecida en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

#### IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión al derecho humano de acceso a la justicia, en su modalidad de violaciones al debido proceso como resultado de una dilación en la administración de justicia y la violación al derecho a la libertad personal.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V, este Organismo Defensor de los Derechos Humanos reitera lo que ha sido un pronunciamiento constante en las Recomendaciones emitidas, esto es, que la aplicación de la ley en los términos y de acuerdo a los procedimientos establecidos deben ser cumplidas por todas las autoridades, esta obligación es reforzada en el caso de las autoridades jurisdiccionales.

Igualmente, esta Comisión reitera que no emite pronunciamiento alguno sobre el sentido de las resoluciones que emiten los órganos de impartición de justicia, puesto que no es facultad de este Organismo, no obstante, no puede ni debe ser omisa en señalar las violaciones a derechos humanos que realicen los juzgados y tribunales en franca violación a los derechos humanos de las partes involucradas, específicamente en aquellas que no constituyen resoluciones jurisdiccionales de fondo.

En ese contexto, es menester considerar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un cambio de paradigma en la justicia penal. La base sobre la que se sustenta dicho modelo de justicia es el respeto irrestricto a los derechos humanos, estableciendo un modelo de justicia penal de corte acusatorio y adversarial basado en los principios de presunción de inocencia, plazo razonable, dignidad humana y pro persona.

Una vez señalado lo anterior, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la

Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Así mismo, con la reforma del 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente introdujo al texto constitucional dos herramientas jurídicas de gran ayuda para las autoridades respetuosas de los derechos humanos; específicamente en el párrafo segundo se incorporaron al marco constitucional la denominada cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona, ambas de observancia obligatoria para los jueces. Con relación a la cláusula de interpretación conforme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió el siguiente criterio:

*"...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo..."*

Por su parte, con relación al principio pro persona, en la misma resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló lo que a continuación se transcribe:

*"...La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos..."*

Una vez referido lo anterior, del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja en agravio de V, se advierten que las acciones y omisiones realizadas por AR configuran violaciones al derecho humano de acceso a la justicia, específicamente por violaciones al debido proceso por un retraso ilegal e injustificado en la emisión de la sentencia, omisión que constituye

una dilación en la administración de justicia. Igualmente constituyen una vulneración al derecho a la libertad personal del V, puesto que el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona "tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad", situación que no aconteció en el presente caso.

#### Vinculación con medios de convicción.

El derecho de acceso a la justicia se encuentra reconocido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En una sociedad democrática de derechos, es indispensable que todas las personas tengan la certeza que las garantías judiciales serán respetadas a través de procesos y procedimientos ágiles y efectivos. La autoridad que esté encargada de sustanciar los procedimientos tiene la obligación de resolver sobre las pretensiones o derechos en los plazos y términos que fijen las leyes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, definió el derecho humano de Acceso a la Justicia en su modalidad de tutela jurisdiccional, de la siguiente manera:

*"... es el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella..."*

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que las acciones y omisiones atribuibles a AR, resultaron violatorias de los derechos humanos en agravio de V, lo que se acredita con los siguientes medios de convicción.

En primer orden, se acredita con el escrito de denuncia, evidencia 1, y el acta de ratificación de la queja, evidencia 1.1, documentos en los cuales D y V manifestaron que la autoridad no emitió la sentencia en la CP iniciada en contra de V, ello a pesar de haber vencido el plazo que la ley le otorga para ello. Los hechos manifestados por la parte quejosa fueron corroborados por la propia autoridad señalada como responsable, evidencia 2, documento en el cual AR manifestó:

*"...Sí son ciertos los hechos que manifiesta el quejoso, en virtud de que esta autoridad no ha dictado sentencia al encausado V, a quien se le instruye la CP, por el delito de robo, debido a la carga excesiva de trabajo..."*

Tal y como se observa en los elementos de prueba, los señalamientos de la parte quejosa fueron seguidos de la aceptación de la responsabilidad de los hechos por la autoridad responsable. Si bien AR mencionó en su informe que no había dictado su sentencia debido a la carga excesiva de trabajo, este hecho no exime de responsabilidad al juzgador.

También se tiene como hecho irrefutable que en fecha 25 de abril del 2019, AR dictó sentencia dentro de la causa penal instruida en contra de V, lo cual quedó manifiestamente acreditado en lo contenido en la evidencia 3.1, consistente en la copia certificada de la sentencia de la CP remitida por AR. Así como en la evidencia 3.2, documento por medio del cual AR ordenó la libertad de V por haber sido absuelto en la CP.

De la lectura de la sentencia, se observa que el 08 de agosto de 2014 fue cumplimentada la orden de aprehensión en contra de V, quedando a disposición de la autoridad jurisdiccional en la misma fecha. Igualmente, la propia sentencia acredita plenamente que en fecha 29 de septiembre de 2015 el juez de la causa declaró cerrado el periodo de instrucción y que en fecha 04 de febrero de 2016 se desahogó la vista pública. Por último la misma evidencia demostró que AR emitió sentencia fecha 25 de abril de 2019.

Lo expuesto en el párrafo que antecede, prueba que V estuvo privado de su libertad 4 años, 8 meses y 17 días, obteniendo una sentencia absolutoria en primera instancia. Así mismo, el simple cómputo de los días, permite acreditar que AR, dilató aproximadamente 3 años y 2 meses el dictar la sentencia después de la vista pública, fuera del término legal establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

En ese orden de ideas, también se tiene acreditado que el mayor periodo de tiempo que V estuvo privado de su libertad fue durante el tiempo que esperaba que AR emitiera la sentencia. Al respecto, las etapas de pre instrucción, instrucción, conclusiones y vista pública fueron realizadas en 1 año y 1 mes, sin embargo, el juez tardo casi el triple de tiempo en la emisión de la sentencia, es decir, 3 años y 2 meses.

Por último, con base en las propias documentales remitidas por la autoridad, se tiene acreditado que AR excedió en demasía los términos y plazos legales establecidos para la duración de un proceso penal y para la emisión de la sentencia.

Siendo que, el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de todo imputado a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo; la única excepción posible a ese plazo procesal establecido como garantía constitucional es que el propio imputado o su defensa lo soliciten. Por su parte, el artículo 276 del código adjetivo establece que la sentencia debe de emitirse en la audiencia de vista pública o dentro de los diez días siguientes.

Una vez señalado lo anterior, es importante señalar que no es facultad de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, determinar sobre la existencia o no de un delito, toda vez que la determinación sobre la responsabilidad penal de un individuo es facultad de los órganos jurisdiccionales. Sin

embargo, sí es competencia de este Organismo garante de los derechos humanos, pronunciarse y emitir Recomendaciones cuando la autoridad jurisdiccional ante la cual se sustancia el juicio penal se conduce de manera dilatoria, retrasando la tramitación de un asunto en detrimento de los derechos de las personas imputadas y de las propias víctimas.

Por todo lo anteriormente expuesto, existen suficientes medios de convicción para acreditar que la sentencia fue emitida fuera de los plazos establecidos y por ende se acreditan los supuesto de hecho y de derecho que permiten probar fuera de toda duda, que se vulneraron los derechos humanos de V a la libertad personal y de garantías judiciales, derechos establecidos en los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros ordenamientos.

#### Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

En años recientes han existido avances normativos significativos en materia de acceso a la justicia penal y derechos humanos, las reformas constitucionales publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 y el 11 de junio de 2011 significaron un cambio de paradigma en la forma en que deben actuar de los operadores jurídicos del sistema de justicia penal. Si bien los procedimientos aplicables al presente caso sucedieron en el denominado sistema tradicional, muchos de los principios de tutela jurisdiccional también le son aplicables.

El derecho de acceso a la justicia, en particular el derecho a ser juzgado en los plazos y términos establecidos en la ley, se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman el denominado bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos tutelan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como parte de las garantías del debido proceso y a la libertad personal. Adicionalmente, el artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que toda persona sujeta a un proceso tiene el derecho a ser juzgado sin dilación alguna con las debidas garantías procedimentales.

En materia penal, la jurisprudencia de la Corte Interamericana ha señalado que el deber es reforzado cuando el imputado se encuentre privado de su libertad, puesto que la afectación a los derechos de la persona sometida a la medida de seguridad o cautelar, cuando se realiza fuera de los plazos y términos legales, constituye una pena anticipada, violentando en su caso el principio de presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal. Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José de Costa Rica*", en los artículos 7 numeral 5 y 8 numeral 1, señala literalmente:

*"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal*

...

*5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio*

*Artículo 8. Garantías Judiciales*

*1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter...."*

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el "Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador", sentencia de 12 de noviembre de 1997, al interpretar el contenido y alcance del principio de plazo razonable establecido en los artículos 7.5 y 8.1 señaló lo siguiente:

*"70. El principio de "plazo razonable" al que hacen referencia los artículos 7.5 y 8.1 de la Convención Americana tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente...*

*...73. Con fundamento en las consideraciones precedentes, al realizar un estudio global del procedimiento en la jurisdicción interna contra el señor Suárez Rosero, la Corte advierte que dicho procedimiento duró más de 50 meses. En opinión de la Corte, este período excede en mucho el principio de plazo razonable consagrado en la Convención Americana."*

El caso que nos ocupa tiene similitudes y semejanzas con el caso resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, puesto que V fue sentenciado 4 años, 8 meses y 17 días, es decir, aproximadamente 56 meses después de ser privado de su libertad, excediendo por mucho el plazo razonable. También es importante señalar que V fue declarado absuelto del delito por el cual se le procesó, razón por la cual es válido inferir que el ciudadano es legalmente inocente del delito por el cual estuvo privado de su libertad 56 meses.

De igual forma, con relación al derecho humano de acceso a la justicia, sus etapas y derechos, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en la jurisprudencia "DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN" que el derecho de acceso a la justicia comprende tres etapas a las cuales le corresponden tres derechos. La primera etapa es previa a juicio, y a la cual le corresponde el derecho a la jurisdicción. Una segunda etapa que es judicial, misma que abarca desde el inicio del procedimiento jurisdiccional hasta la última actuación, y a la cual le

concierno el derecho al debido proceso. La tercera etapa es posterior al juicio y se encuentra relacionada con la eficacia de las resoluciones emitidas, siendo que en el caso concreto no aconteció.

Asimismo, esta Comisión considera que se vulneró el derecho a la acceso a la justicia en su relación con el debido proceso, toda vez que la autoridad retrasó de manera ilegal e indebida la emisión de la sentencia en la CP, vulnerando los derechos humanos de V, al estar privado de su libertad por un periodo en extremo prolongado, circunstancia que pudiera ser considerada como una pena anticipada. En ese contexto, la carga de trabajo de una autoridad no puede ser considerada como justificación, toda vez que existe una disposición constitucional que establece un plazo máximo para llevar a cabo el juicio. Al respecto, AR vulneró lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

*“Artículo 20. En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:*

...

A. *Del inculpado:*

...

*VIII. Será Juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa....”*

Asimismo, se vulneraron los derechos humanos de V, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

*“Artículo 17...*

*Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.”*

Además del plazo constitucional para ser juzgado, AR violentó el mandato legal establecido en el artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, puesto que el ordenamiento es claro al señalar que la sentencia debe de ser dictada en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes. Para mayor entendimiento, a continuación se inserta el contenido de los artículos 272, 275 y 276:

*“Artículo 272.- Presentadas las conclusiones o cumplido con lo dispuesto por el artículo 264, se citará a una audiencia que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes.*

...

*Artículo 275.- Se podrán repetir en la misma audiencia, las diligencias de prueba que se hubieren*

*practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del Juez, y si hubieren sido solicitadas por las partes a más tardar al día siguiente de haberse notificado el auto que cite para la audiencia.*

*Artículo 276.- A continuación se dará lectura a las constancias que las partes señalen y después de oír los alegatos de las mismas se declarará visto el proceso y el Juez, dictará sentencia en la misma audiencia o dentro de los diez días siguientes."*

Por lo anterior, las acciones y omisiones realizadas por AR son causa de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 125 fracción IV y 125 Bis fracciones V y VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, el cual establece en forma literal, lo siguiente:

*"Artículo 125. Son causas de responsabilidad para todos los servidores públicos del Poder Judicial del Estado:*

...

*IV. El abandono o el retraso en la tramitación y resolución de los asuntos que sean de su conocimiento*

...

*Artículo 125 Bis. Son causas de responsabilidad de los Jueces, con independencia de lo establecido en el artículo 125 de esta ley, las acciones u omisiones siguientes:*

...

*V. Señalar la celebración de vistas o audiencias, fuera de los plazos establecidos por la ley;*

*VI. No dictar dentro de los términos señalados por la ley, las resoluciones que provean legalmente las promociones de las partes, o las sentencias definitivas o interlocutorias en los negocios de su conocimiento;*

..."

Una vez señalado lo anterior, esta Comisión considera importante enfatizar que la prisión preventiva, ya sea como medida de seguridad o como medida cautelar, no debe ser utilizada como pena anticipada. Tal y como lo señaló la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando se priva de la libertad a una persona por un periodo muy largo, si la responsabilidad criminal no ha sido establecida en sentencia, este hecho constituye una vulneración a los derechos humanos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En particular, constituye una pena anticipada que vulnera también el principio de presunción de inocencia.

Al respecto, el Tribunal Interamericano ha señalado que la prisión preventiva debe ser considerada como una excepción y no como una regla, indicando que la finalidad de la prisión preventiva es garantizar la comparecencia del imputado al juicio, el desarrollo de la investigación, así como la protección de víctimas o testigos. En ese sentido, en el *Caso López Álvarez vs Honduras*, la Corte Interamericana señaló:

*"...69. Del artículo 7.3 de la Convención se desprende la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludir la acción de la justicia. Las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena..."*

Tal y como se observa en la resolución antes referida, cuando se priva de la libertad a una persona más allá de los términos legales y/o por un periodo excesivamente prolongado, sin que exista una sentencia en la cual se haya demostrado la responsabilidad criminal del imputado, este hecho constituye una pena anticipada. Concatenado con lo anterior, la Corte Interamericana estableció en el *Caso Bayarri vs. Argentina* lo siguiente:

*"B) Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad*

*69. Este Tribunal ha observado que la prisión preventiva "es la medida más severa que se puede aplicar a una persona acusada de delito, por lo cual su aplicación debe tener carácter excepcional, limitado por el principio de legalidad, la presunción de inocencia, la necesidad y proporcionalidad, de acuerdo con lo que es estrictamente necesario en una sociedad democrática", pues "es una medida cautelar, no punitiva".*

*70. El artículo 7.5 de la Convención Americana garantiza el derecho de toda persona detenida en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Este derecho impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva, y, en consecuencia, a las facultades del Estado para proteger los fines del proceso mediante este tipo de medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio..."*

Por consiguiente, tal y como se observa en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, cuando una persona sujeta a una medida de prisión preventiva no es juzgada dentro de un plazo razonable, este sólo hecho implica una violación al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7.5 de la Convención. En ese orden de ideas, es oportuno recordar que AR también estaba obligado por mandato constitucional a aplicar la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, ello toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Contradicción de Tesis 293/2011, emitió la siguiente jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan*

*vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos."*

Por todo lo anteriormente expuesto es claro las acciones y omisiones realizadas por AR constituyen una violación al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al derecho humano de ser juzgado con las garantías judiciales establecidas en la ley, circunstancias que implicaron una violación al debido proceso legal, en perjuicio de V.

#### V. REPARACIÓN.

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

*"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de

derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

*"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.*

*Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella."*

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

*"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.*

*Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:*

*La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*

*La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*

*La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*

*La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*

*Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de

*recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:*

#### **MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.**

Con motivo de las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, se deberá ofrecer el tratamiento especializado que requiera V, con la finalidad de que logre hacer frente a los efectos sufridos por causa de la violación a sus derechos humanos y pueda reintegrarse de manera efectiva a la sociedad.

#### **MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.**

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de V, la autoridad deberá compensarlo por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones acreditadas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad e instrumentos aplicables al caso concreto.

En virtud de lo anterior, se le deberá inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas como víctima directa, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

#### **MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.**

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a V, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

#### **MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al titular del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de que respete siempre el derecho de V y de la ciudadanía a ser juzgado en los plazos y términos establecidos.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a AR y demás personal judicial que integran el

Juzgado Segundo Penal Auxiliar "B" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general, otra específica en materia del derecho de las personas imputadas a la libertad personal, debido proceso penal y acceso a la justicia como garantía judicial.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirige al C. Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, los siguientes:

#### **VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.**

**PRIMERO.** Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que se proceda a la reparación integral de los daños ocasionados a V que legalmente le correspondan, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, hasta lograr la inscripción de V en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo. Lo anterior a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.** Se ofrezca una disculpa pública a V, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos, y se restablezca su dignidad como víctima.

**CUARTO.** Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a AR, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de V.

**QUINTO.** Tomar las medidas necesarias para diseñar e impartir un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos, que comprenda una parte general y otra específica en materia de derecho de las personas imputadas a la libertad personal, debido proceso penal y acceso a la justicia como garantía judicial, dirigido a AR y demás personal judicial que integran el Juzgado Segundo Penal Auxiliar "B" de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cancún.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en

relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE

MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN  
PRESIDENTE